

LA IDENTIDAD DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO DE FAMILIA CONTEMPORÁNEO. UNA MIRADA A LA LUZ DE LA EXHORTACIÓN APOSTÓLICA FAMILIARIS CONSORTIO, A LOS 26 AÑOS DE SU PROMULGACIÓN*

HERNÁN CORRAL TALCIANI**

I. PROPÓSITO DE ESTAS REFLEXIONES

Nos proponemos revisar la legislación contemporánea del Derecho de Familia para descubrir cuál es la identidad del matrimonio que se encuentra tras los textos legales, después de las transformaciones que este Derecho ha sufrido en las últimas décadas del siglo XX y primeros años del XXI, y hacerlo a la luz de las reflexiones antropológicas desarrolladas por Juan Pablo II hace 26 años en la Exhortación Apostólica *Familiaris Consortio*.

Nos centraremos en los aspectos jurídicos, aunque la *Familiaris Consortio* no se agota en los elementos antropológicos y éticos sino que levanta la mirada hacia la dimensión teológica y eclesiológica del matrimonio y de la familia.

Como muestra representativa del Derecho de Familia contemporáneo nos basaremos en las dos legislaciones que nos resultan más cercanas, y que han tenido reformas legales recientes sobre la regulación del matrimonio: Argentina, por su ley 23.515, de 1987, y Chile, por la ley N° 19.947, de 2004.

* El texto corresponde a una actualización de la Conferencia que con el mismo título ofreció el autor en el *Congreso Internacional Matrimonio y Familia. A los 25° años de la promulgación de la Exhortación Apostólica Familiaris Consortio. En preparación al V Encuentro Mundial de las Familias (Valencia, 2006)*, P. Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 17 y 18 de mayo de 2006.

** Profesor de Derecho Civil y Decano, Facultad de Derecho Universidad de los Andes.

Pensamos que se trata de una muestra representativa porque en sus líneas maestras el Derecho de Familia que viene imponiéndose en todos los países de cultura cristiana-occidental obedece más o menos al mismo modelo. Las regulaciones argentina y chilena no son en esto originales ni muy distintas de lo que ocurre en otros países, tanto iberoamericanos como de tradición jurídica anglosajona. Pensemos, por ejemplo, en la concepción del "divorcio-remedio" o "divorcio-objetivo", que con distintos matices ha penetrado en todas estas legislaciones, imponiendo un cambio radical en la concepción del matrimonio que se propone desde el orden legal.

Pero, ¿por qué detenernos a estudiar lo que la ley positiva dice del matrimonio? ¿Acaso no sabemos bien que la ley positiva no tiene fuerza vinculante cuando se aparta de los principios de justicia que se derivan de la naturaleza humana? ¿No es la institución del matrimonio una realidad anterior a lo legal y que por tanto no puede modificarse por la aprobación de una ley por la mayoría que fuere en un Parlamento? Estas preguntas podrían replicarse incluso desde un punto de vista del pensamiento del liberalismo moral. Se dirá, entonces, que el matrimonio es una institución que debe ser reglada mejor por las instancias religiosas o morales, y que la ley civil no debe entrar a configurar un modelo de unión familiar sino que debe retraerse y funcionar únicamente para solucionar los conflictos derivados de las rupturas, procurando atenuar las consecuencias perjudiciales y tratando de proteger a los más débiles.

En definitiva, en ambas concepciones pareciera que la imagen que la legalidad entrega sobre lo que es el matrimonio carece de relevancia. ¿Pero es esto tan así?

II. LA IMAGEN LEGAL DEL MATRIMONIO: IMPORTANCIA E INFLUENCIA

Nos parece que las dos posturas mencionadas, que aunque partiendo de presupuestos radicalmente opuestos, permiten arribar a la misma conclusión práctica, no tienen en cuenta que el Derecho positivo es también un elemento cultural llamado a levantar y proteger los valores en la sociedad, y no un mero instrumento técnico de distribución de bienes o de cargas. La ley muestra el bien, decían las Siete Partidas.

Es cierto que el matrimonio es una institución natural, en el sentido de que no es inventada por convención, costumbre o legislación

sino que tiene caracteres estructurales propios y exigencias inmanentes de justicia. Pero el Derecho Natural no puede operar, con toda su eficacia, si no es reflejado en las reglas positivas. Podría decirse que un principio fundamental del Derecho Natural es que exista Derecho Positivo. El Derecho Natural no puede operar sin la asistencia esencial del Derecho Positivo. Verdad es que en caso de manifiesta oposición entre la ley natural y la ley civil, ésta pierde legitimidad como derecho o mandato justo, pero se trata de situaciones críticas y excepcionales que no desmienten que para que reine verdaderamente la paz y la justicia es necesario que la ley positiva determine, consagre, concrete, sancione y refleje los principios de Derecho Natural.

Por otro lado, nos parece que es un mito pretender que el Derecho de Familia abdique de su función orientadora o pedagógica, para limitarse a una función meramente terapéutica. No puede proponer modelos de familia ni de matrimonio, se nos dirá, pero sí debe determinar con quién quedan los hijos en caso de separación entre los padres y cómo se distribuyen los bienes adquiridos en común. Esto es una irrealidad, que por lo demás no sucede en el Derecho de Familia contemporáneo, que de ningún modo se limita a una función terapéutica dejando libertad a las personas para que determinen la mejor forma de organización de su familia. Se dice que ya no puede hablarse propiamente de un Derecho de Familia sino un Derecho de "las familias". La única manera de lograr que el Derecho de Familia sea neutro éticamente en cuanto a las formas de unión entre personas con connotación sexual, es que sencillamente desaparezca como tal y se diluya en un genérico estatuto de asociaciones.

Pero lo cierto es que el Derecho de Familia contemporáneo sigue ejerciendo, y fuertemente, un rol de formación y orientación de la cultura. Las leyes nuevas no son inocuas en cuanto al modelo de familia, sólo que solapadamente, y bajo el pretexto de dar lugar a una pluralidad de formas de familia, pretenden sustituir el modelo familiar fundado en el matrimonio, por otro basado en lo que podríamos denominar "unión de pareja".

Si el matrimonio pierde su identidad antropológica y natural en la exposición y regulación que hacen de él las leyes positivas, ello influye fuertemente en la percepción de la población, sobre todo de las personas más desguarnecidas por carecer de acceso a otras fuentes de culturización.

III. CAMBIOS DE PARADIGMAS EN EL DERECHO DE FAMILIA EN CUANTO AL MATRIMONIO

Si nos preguntamos por los cambios de paradigmas sobre el matrimonio en el Derecho de Familia contemporáneo, muy en general podemos decir que se ha partido de una situación legal, que no era tampoco muy adecuado a una antropología humana, para inclinarse decididamente por el extremo opuesto, que presenta también muchos aspectos cuestionables desde ese mismo ángulo.

El modelo de partida es el matrimonio-institución civil impuesto por la Codificación o por leyes laicas de matrimonio civil. El matrimonio es concebido como un pequeño Estado, un organismo jurídico, que debe funcionar como un lugar de convivencia, satisfacción de necesidades e incluso producción de bienes y servicios. Es un modelo en que predominan los rasgos institucionales por sobre las consideraciones de felicidad y bien personal. Se da una fuerte estructura jerárquica que potencia los poderes del marido y padre, y coloca en situación de subordinación a la mujer y a los hijos. El amor conyugal no es considerado un elemento esencial y realizador del matrimonio. Más bien el matrimonio es visto como una forma de legitimación de la sexualidad y cuya principal finalidad es la procreación.

De este modelo de matrimonio, que podemos llamar "burgués", se comienza a escapar en la década del sesenta del siglo XX, en que se desatan fuertes corrientes de pensamiento que tratan de abolir toda institución para acentuar la libertad individual y diluir los controles legales, sociales y hasta biológicos que imponen responsabilidad en el ejercicio de la sexualidad.

Se reacciona fuertemente contra la jerarquización, la desigualdad y la hipocresía que involucraba el matrimonio-legal burgués. En un primer momento, la idea parece ser ir contra el matrimonio como tal, se quiere el "amor libre", la "unión libre", la "convivencia sin papeles". Se enfatiza el aspecto sentimental y emotivo del amor, el enamoramiento, y la espontaneidad y disfrute de la sexualidad sin reglas. El amor, así entendido, es el verdadero legitimante de la unión entre hombre y mujer: "hacer el amor", se transforma en una frase que reduce lo amoroso o afectivo a la unión sexual. Las relaciones sexuales ya no son legitimadas por la cobertura legal que da la institución burocrática del matrimonio, sino por la existencia de este tipo de "amor" entre los involucrados. Se dirá que las relaciones sexuales prematrimoniales, e incluso las extramatrimoniales, están justificadas y no son reprochables si se practican "por amor".

Se erige así un nuevo modelo ideal de organización familiar: lo que antes denominábamos concubinato, hoy día se señala como "unión de pareja". Se trata de dos personas que se relacionan sexualmente y que desean convivir y formar un hogar mientras se mantenga la afectividad amorosa entre ellos. La finalidad y la responsabilidad de la paternidad o maternidad no aparece relacionada directamente con la unión, y se disocia la relación conyugal de la relación parental (como padres). La relación como pareja puede disolverse y se mantendrá solamente en cuanto progenitores de los hijos que vayan a nacer.

Pero las nuevas legislaciones no actúan desechando la regulación legal del antiguo matrimonio por esta nueva forma de modelo legal, porque sus autores o no son conscientes de este cambio o no se arriesgan a proponer algo que saben contradice el sentido común y las concepciones morales del grueso de la población, que si bien puede tener críticas sobre el matrimonio burgués no piensa que el camino correcto sea sustituirlo por el modelo de pareja.

Por ello, después de una crítica que pretende destruir el matrimonio y suplantarlo por el concubinato, se gira hacia una dirección que puede pasar más inadvertida por la opinión pública. Ahora, la estrategia es mantener el matrimonio, e incluso promoverlo como forma jurídica de construir una familia, pero modificar su estructura interna y socavar su identidad de compromiso jurídico, para asemejarlo cada vez más a un concubinato formalizado y registrado. Pareciera que ya no es el concubinato la institución que imita al matrimonio, sino que, al revés, el matrimonio comienza a remedar el concubinato o unión de pareja.

En estas transformaciones hay también aspectos positivos como la mayor equiparidad entre los derechos del marido y de la mujer o una concepción de la autoridad paterna o patria potestad como una función de servicio y no de poder del padre o madre. La misma idea de que el amor debe presidir la vida conyugal y familiar no puede ser sino un redescubrimiento de algo que el matrimonio burgués había puesto en sordina. El matrimonio es por cierto una comunidad de vida y amor, y no una mera patente legal para mantener relaciones sexuales sin reproche social.

Pero al hilo de las corrientes de pensamiento individualistas y hedonistas, el nuevo modelo presenta paradigmas que hacen peligrar que la identidad legal coincida con la antropológica. Así, la igualdad a veces se vuelve simetría y desconocimiento de las diferencias naturales de varón y mujer llamados a complementarse; el relajamiento de la

autoridad paterna se convierte en un mito del *enfant-roi*: el Derecho de Familia pasa a ser un derecho puerocéntrico, pero con la consecuencia que muchas veces el niño pasa a ser enfrentado a sus padres, por medio de la suplantación de estos por agentes del Estado (en materia de educación sexual, uso de anticonceptivos, consentimiento para el aborto). Del mismo modo, el énfasis en el amor en su faz sentimental y emotiva, subjetiviza el matrimonio y lo convierte en un contrato más entre privados que puede ser desahuciado por voluntad conjunta o unilateral de los cónyuges. El matrimonio legal, así, se funcionaliza como instrumento o simple medio para lograr las aspiraciones de felicidad individual de las personas. Si no sirve, se le deshecha y se busca otro. Las legislaciones divorcistas que se han impuesto en nuestros países obedecen a esta lógica: el matrimonio dura y se justifica mientras dure la satisfacción amorosa-sentimental de los cónyuges. Si el amor se acaba, se acaba el matrimonio.

Por último, concebido así el matrimonio, la tendencia es hacia una mayor subjetivización y menor valoración jurídica. Si el matrimonio es unión de dos personas que se quieren, en el sentido de que sienten afecto y atracción sexual, no se observan mayores reparos en admitir bajo su cobertura a las uniones de personas del mismo sexo. Si el matrimonio no es más que una unión legal basada en la afectividad sexual, no parecen justificables los beneficios legales de que goza: derechos hereditarios, pensiones previsionales, alimentos forzosos, régimen de bienes, etc., y se comienza a otorgar esos mismos derechos a parejas que conviven sin haber pasado por el trámite legal del Registro Civil. El matrimonio, se dice, ya no es la forma jurídicamente privilegiada y promovida para formar familia. Es una de las muchas formas de familia que se conocen en la sociedad contemporánea, frente a las cuales el Derecho debiera permanecer imparcial. La relación necesaria entre matrimonio y familia se ha quebrado. El matrimonio de estar promovido y protegido por la ley, pasa a ser meramente permitido.

Explicados someramente los nuevos paradigmas del matrimonio legal, conviene compararlos en algunos aspectos con el pensamiento de Juan Pablo II contenido en la *Familiaris Consortio*, comenzando por la especificidad del amor conyugal.

IV. LA ESPECIFICIDAD DEL AMOR CONYUGAL

En la *Familiaris Consortio* Juan Pablo II reiteradamente enseña que la familia es una comunión de personas fundada en el amor: "La

familia, fundada y vivificada por el amor, es una comunidad de personas: del hombre y de la mujer esposos, de los padres y de los hijos, de los parientes. Su primer cometido es el de vivir fielmente la realidad de la comunión con el empeño constante de desarrollar una auténtica comunidad de personas. El principio interior, la fuerza permanente y la meta última de tal cometido es el amor: así como sin el amor la familia no es una comunidad de personas, así también sin el amor la familia no puede vivir, crecer y perfeccionarse como comunidad de personas" (F.C. 18).

Un amor de familia particular es el amor conyugal, el amor entre los que pactan el matrimonio. Pero se trata de un concepto mucho más integrado y humano de amor, que el pregonado por las concepciones contemporáneas de la familia. Incluye, por cierto, el sentimiento y la atracción sexual pero se eleva a la condición personal de los cónyuges y se vuelve acto de donación personal del varón y de la mujer en sus respectivas identidades masculina y femenina, y en su total dimensión corporal, espiritual, psicológica y temporal. Por eso agrega Juan Pablo II: "La comunión primera es la que se instaura y se desarrolla entre los cónyuges, en virtud del pacto de amor conyugal, el hombre y la mujer 'no son ya dos, sino una sola carne' y están llamados a crecer continuamente en su comunión a través de la fidelidad cotidiana a la promesa matrimonial de la recíproca donación total" (F.C. 19).

Más adelante se agrega en el documento que esta comunión conyugal hunde sus raíces en el complemento natural que existe entre el hombre y la mujer y se alimenta mediante la voluntad personal de los esposos de compartir todo su proyecto de vida, lo que tienen y lo que son (F.C. 19).

Se trata, por tanto, de un amor de elección y de benevolencia. No es cualquier amor de pareja. No es tampoco el mero ejercicio de la sexualidad en una convivencia. Es un amor prometido, comprometido en un pacto de donación personal: el matrimonio.

En las legislaciones modernas, como también en las antiguas, no hay alusiones al amor conyugal. La ley chilena hace una referencia indirecta a la comunidad de vida que implica el matrimonio (art. 5 N° 3). El Código Civil argentino sólo habla de los deberes conyugales, aludiendo a la fidelidad, asistencia, alimentos y cohabitación (arts. 198 y 199 CC). Pero en ambos ordenamientos se autoriza poner término incluso unilateral al matrimonio por cese de la convivencia o separación de los cónyuges, lo que denota que es la pérdida, no del amor

conyugal, sino de la afectividad que permite la convivencia la que termina por justificar la existencia del matrimonio legal.

V. UNIDAD Y COMPLEMENTARIEDAD SEXUAL

Sobre la unidad del matrimonio, que excluye las convivencias polígamas o plurales, Juan Pablo II escribe que la comunión conyugal "queda radicalmente contradicha por la poligamia; ésta, en efecto, niega directamente el designio de Dios tal como es revelado desde los orígenes porque es contraria a la igual dignidad personal del hombre y de la mujer" (F.C. 19).

Igualmente, el documento deja claro que el amor conyugal presupone la diferencia de sexos, primero porque el amor conyugal es posible sólo por una donación personal en que lo que recibe cada uno se complementa biológica, psíquica y espiritualmente con lo que da el otro. Es amor entre varón y mujer. Otras uniones entre personas, aunque conserven la propiedad de la unidad, no pueden ser verdaderas comuniones personales como la del matrimonio. Sin insistir demasiado en ello, porque hace 25 años aún no se escuchaban o no tenían la potencia de hoy los reclamos por el reconocimiento legal de las uniones o matrimonios homosexuales: "Esta comunión conyugal hunde sus raíces en el complemento natural que existe entre el hombre y la mujer..." (F.C. 19).

Además, el matrimonio no puede concebirse sin su vocación procreativa. Lo que Juan Pablo II llama el servicio a la vida de la familia: "La fecundidad es el fruto y el signo del amor conyugal, el testimonio vivo de la entrega plena y recíproca de los esposos" (F. C. 28).

Las legislaciones comentadas mantienen el principio de la unidad del matrimonio y no autorizan el matrimonio entre personas del mismo sexo. El art. 172 del CC argentino supone que el consentimiento matrimonial se presta entre un hombre y una mujer (lo que también recoge la Constitución Federal: art. 75, inc. 2º). El art. 102 del Código Civil chileno señala expresamente que el matrimonio es un contrato entre un hombre y una mujer, y la nueva Ley de Matrimonio Civil dispone que no tendrán efectos civiles en Chile los matrimonios contraídos en el extranjero si no lo fueran entre hombre y mujer (art. 80).

Pero hay un elemento preocupante. En ambas legislaciones ha perdido relevancia la capacidad de realizar el acto sexual de un modo

humano para constituir el consorcio conyugal. En la legislación argentina, el impedimento de impotencia se mantiene sólo como causal de anulabilidad del matrimonio (art. 220 N° 3 CC). En Chile, sencillamente desapareció como impedimento capaz de producir la nulidad del vínculo, y sólo podría alegarse como error en las cualidades personales si el otro cónyuge desconocía esta incapacidad al momento de contraer matrimonio (art. 8 N° 2).

Esta eliminación tiene un significado inquietante respecto de la necesaria complementariedad sexual en el matrimonio. Pareciera un primer paso para considerar que la capacidad para realizar el acto sexual en que se complementa el cuerpo de la mujer con el del marido, no es ya necesaria para concebir jurídicamente el matrimonio y que, por tal razón, no debe ponerse reparos a las uniones homosexuales por el hecho de que en ellas no se cumpla con la exigencia de tener capacidad para establecer relaciones sexuales que complementen los órganos sexuales masculino y femenino.

VI. RELACIÓN ENTRE MATRIMONIO Y FILIACIÓN Y ENTRE MATRIMONIO Y FAMILIA

En la doctrina de Juan Pablo II, matrimonio y filiación están naturalmente implicados. El matrimonio presta un servicio a la vida mediante la procreación y educación de los hijos, y los hijos ven en sus padres los mejores modelos de plenitud del amor: "La fecundidad del amor conyugal no se reduce, sin embargo, a la sola procreación de los hijos, aunque sea entendida en su dimensión específicamente humana: se amplía y se enriquece con todos los frutos de vida moral, espiritual y sobrenatural que el padre y la madre están llamados a dar a los hijos y, por medio de ellos, a la Iglesia y al mundo" (F.C. N° 28).

Por lo demás, toda la Exhortación presupone que el matrimonio es la base de la familia: "la comunión conyugal constituye el fundamento sobre el cual se va edificando la más amplia comunión de la familia" (F.C. N° 21).

En el plano de las leyes, el matrimonio ha sido desvinculado de la filiación en cuanto a los efectos de ésta. De esta manera, los hijos nacidos en matrimonio no son distinguidos de los hijos nacidos en uniones no matrimoniales. Subsiste, sin embargo, la primacía del matrimonio, y su conveniencia, para efectos de la determinación de la filiación, por medio de la presunción de paternidad del marido.

El matrimonio mantiene una situación de prevalencia sobre la regulación de la familia, aunque cada vez hay más fuerzas que aboguen por la creación de estatutos familiares para las uniones no matrimoniales. En Chile la ley N° 19.947, después de repetir el aserto constitucional de que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, señala que "el matrimonio es la base principal de la familia" (art. 1°).

VII. LA INDISOLUBILIDAD Y LA ESTABILIDAD

El primer aspecto que preanunció el cambio de la identidad legal del matrimonio en el Derecho de Familia contemporáneo fue la introducción del divorcio vincular bajo la ideología del "divorcio-remedio", que consiste en estimar que el divorcio debe proceder siempre que el matrimonio se quiebra objetivamente. Lo que importa es la ruptura y no la culpa o el incumplimiento de deberes maritales. En los momentos en los que Juan Pablo II escribe la *Familiaris Consortio* la implantación de esta concepción del divorcio, y la del matrimonio fácilmente divorciable, ya ha penetrado en varios países de cultura cristiana. Las primeras reformas en California, Inglaterra e Italia son de fines de la década del 60' y comienzos de los 70' del siglo XX.

No es casual que el Papa se refiera *in extenso* a esta propiedad esencial del compromiso matrimonial que no es un elemento extrínseco, añadido por la ley, sino algo propio y específico del consentimiento verdaderamente matrimonial y de su carácter de donación personal en la totalidad de su dimensión, incluida la temporal: "Es deber fundamental de la Iglesia reafirmar con fuerza... la doctrina de la indisolubilidad del matrimonio; a cuantos, en nuestros días, consideran difícil o incluso imposible vincularse a una persona por toda la vida y a cuantos son arrastrados por una cultura que rechaza la indisolubilidad matrimonial y que se mofa abiertamente del compromiso de los esposos a la fidelidad, es necesario repetir el buen anuncio de la perennidad del amor conyugal que tiene en Cristo su fundamento y su fuerza" (F.C. 20).

Argentina sucumbió a la teoría del "divorcio-remedio" con la ley N° 23.515, de 12 de junio de 1987, preanunciada por la sentencia de la Corte Suprema de 27 de noviembre de 1986 que por tres votos contra dos declaró inconstitucional la indisolubilidad del matrimonio civil. La ley reconoce entre otras causales de divorcio: la separación de hecho por más de tres años (art. 214.2°) y la voluntad conjunta de ambos cónyuges que afirman existen causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común (art. 215 CC).

Chile se resistió férreamente, y se fue quedando como el último de los países que reconocían el matrimonio indisoluble, en la clásica definición de Bello del matrimonio plasmada en el art. 102 del Código de 1855: "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente".

Por mayoría parlamentaria, lamentablemente integrada por congresistas católicos, se estimó que el matrimonio podía disolverse, además de por divorcio fundado en la culpa, por un divorcio basado únicamente en el cese de la convivencia, con breves plazos de uno y tres años según si se pide de mutuo acuerdo o por voluntad unilateral de uno de los cónyuges. La ley N° 19.947, de 2004, aprobó la nueva Ley de Matrimonio Civil, que incorpora esta regulación del divorcio.

Curiosamente el legislador no modificó el art. 102 del Código Civil, entendiendo que la indisolubilidad era un elemento ahora aspiracional, aunque no tutelado jurídicamente. En todo caso, la ley N° 19.947 valora la estabilidad del matrimonio, al señalar en su art. 3° que "el juez procurará preservar y recomponer la vida en común en la unión matrimonial válidamente contraída, cuando ésta se vea amenazada, dificultada o quebrantada".

VIII. VERDAD Y JUSTICIA EN EL MATRIMONIO

Vemos que la imagen legal del matrimonio, si bien en parte coincide con el concepto antropológico que nos da Juan Pablo II en la *Familiaris Consortio*, se encuentra en un proceso de distorsión en el Derecho de Familia contemporáneo que, como una reacción quizás en su minuto comprensible, al modelo del matrimonio burgués, ha comenzado una labor de socavamiento de la identidad del amor conyugal y de su expresión en el pacto matrimonial y en la vida de los esposos.

Parece urgente volver la mirada a las páginas llenas de sabiduría de la *Familiaris Consortio* para descubrir un nuevo modelo que, sin caer en los formalismos del matrimonio burgués, evite la disolución de la familia en la que cae el individualismo liberal predominante.

Pensamos que la clave de la solución del problema la da el mismo Juan Pablo II cuando advierte con especial clarividencia, sobre todo en la Encíclica *Veritatis Splendor*, que la tragedia de nuestro tiempo es

haber desconectado libertad y verdad, dando lugar a una libertad sin sentido que se autocorrompe.

También en la familia, y en el matrimonio, debe conjugarse la libertad: para casarse o no hacerlo, para tener hijos y cómo educarlos, con la verdad sobre lo que es y debe ser el matrimonio y la familia. ¡Familia sé lo que eres! exclama Juan Pablo II en la *Familiaris Consortio*, y con ello nos reafirma la necesidad de construir y ejercer la libertad desde la realidad, desde la verdad moral.

El matrimonio también debe ser lo que es, y así ha de ser reconocido por las leyes civiles. El matrimonio tiene su verdad, su identidad, y en ella tiene sentido la libertad: justamente el derecho a contraer verdadero matrimonio, el que compromete a toda la persona mujer y a toda la persona varón, para fundar una familia mediante la apertura a la transmisión de la vida y la cultura.

La verdad del matrimonio incluye una relación con la justicia, y por lo tanto con lo jurídico. El matrimonio tiene una dimensión jurídica propia, inmanente, que no le puede ser arrebatada o desconocida por la ley positiva, a riesgo de distorsionar la imagen legal del mismo, como sucede en la actualidad en ciertos aspectos como la indisolubilidad y la diferencia sexual.

El matrimonio es amor, pero amor debido, y no sólo amor debido, sino debido en razón de justicia. Después de la donación esponsal, la fidelidad prometida es objeto de un derecho del otro, de modo que cualquier transgresión de ella constituye un acto no sólo inmoral sino injusto.

¿Cómo puede el amor ser objeto de deber y además de un deber jurídico? se preguntan con asombro quienes reducen el amor al sentimiento y a la afectividad sexual. La respuesta ya aparece esbozada en la primera Encíclica del sucesor de Juan Pablo II, Benedicto XVI, al considerar si la caridad es su dimensión más radical de amor a Dios, puede ser objeto de un deber: "¿Se puede mandar el amor?" se cuestiona (*Deus Caritas est* N° 16). La respuesta es positiva cuando se trata no del amor como mera emoción sentimental, sino cuando el encuentro personal suscita la voluntad de amar: "Los sentimientos van y vienen. Pueden ser una maravillosa chispa inicial, pero no son la totalidad del amor.... Es propio de la madurez del amor que abarque todas las potencialidades del hombre e incluya, por así decir, al hombre en su integridad" (*Deus caritas est* N° 17).

El amor conyugal también necesita superar el sentimiento para purificarse y llegar del eros al ágape. El amor conyugal se despierta con el sentimiento y el enamoramiento pero tiene su expresión plena cuando los enamorados llegan a una etapa en que no sólo se quieren, sino que "quieren quererse".

Todo lo anterior no significa que no haya comprensión para las dificultades y situaciones irregulares que se dan en la realidad, no pocas veces por imposiciones sociales o económicas; Juan Pablo II no las ignora y por el contrario las trata específicamente en la Exhortación Apostólica: uniones libres, católicos casados civilmente, separados, divorciados vueltos a casar civilmente, personas solas, etc. Pero se hace necesario proclamar nuevamente que la libertad, la verdad y la justicia sólo podrán prevalecer en una sociedad si el Derecho de Familia reconoce el valor, a la vez personal y comunitario, de esa unión incondicionada entre hombre y mujer para fundar una familia que llamamos matrimonio.

No debemos cejar en esa lucha, por más que las circunstancias parezcan adversas. El ejemplo de fortaleza y de fidelidad hasta el final del querido Juan Pablo II nos inspirará para seguir proclamando la buena nueva del matrimonio y de la familia. No es sólo vital para la Iglesia y para los cristianos, es vital para el mundo. Ya lo dijo el Papa Magno en la *Familiaris Consortio* y hoy parece tener tanta o más validez que hace 25 años: "El futuro de la humanidad se fragua en la familia" (F.C. 86).

